

LA TENSION ENTRE EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y EL DEBER DE PROTEGER EL PATRIMONIO CULTURAL RELIGIOSO. UNA OBRA DE SERGIO ALEJANDRO PARRA FERNANDEZ¹

THE TENSION BETWEEN THE PRINCIPLE OF SECULARISM AND THE DUTY TO PROTECT RELIGIOUS CULTURAL HERITAGE. A WORK BY SERGIO ALEJANDRO PARRA FERNANDEZ

PAULINE CAPDEVIELLE²

Los estudios en torno a religión, política y derecho son objeto, en los últimos años, de un renovado interés en América Latina, en sociedades cada vez más plurales y complejas, tanto a nivel religioso, cultural como ideológico. Lejos de ser un problema resuelto, la cuestión religiosa sigue siendo espinosa, como puede apreciarse en materia educativa, en la definición e implementación de políticas sexuales y reproductivas, el trato igualitario hacia minorías confesionales, las subvenciones estatales a entidades religiosas, para mencionar algunas problemáticas. Otra de las cuestiones que desvela las tensiones no resueltas entre lo político y lo religioso es la relación —extremada compleja, diversa y rica— entre religión y cultura. Este tema, muy poco abordado hasta ahora, es precisamente el núcleo de la reflexión que ofrece Sergio Alejandro Fernández Parra, en su obra titulada *La tensión entre el principio de laicidad y el deber de proteger el patrimonio cultural religioso*.

¹ Parra Fernández Bogotá Sergio Alejandro, Universidad Externado de Colombia, 2022.

² Investigadora Asociada “C” de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ-UNAM). Maestría y Doctorado en derecho público por la Universidad Aix-Marseille III (Francia) con estudios posdoctorales en la UNAM. Contacto: <pcapde@unam.mx>. ORCID< <https://orcid.org/0000-0002-7298-8850>>.

Este libro debe leerse en el marco de las discusiones que ha tenido el Tribunal Constitucional colombiano en materia religiosa a partir de 1991, año en que se adoptó una nueva Constitución que puso fin al histórico régimen de catolicidad en Colombia. Aprovechando que el nuevo texto se quedara mudo sobre la fórmula de relaciones entre el Estado y la(s) iglesia(s), el máximo tribunal del país determinó el carácter laico del Estado, a partir de los conceptos de pluralismo y de neutralidad que han de caracterizar el actuar público. Sobre esta base, edificó, mediante un esfuerzo jurisprudencial sumamente sostenido y sofisticado, un modelo jurídico de Estado laico operacional y orientado a resolver casos difíciles. Asimismo, examinó diferentes situaciones conflictivas a la luz del principio de laicidad: trato a religiones mayoritaria y minoritarias, consagración del Estado a una devoción católica, exoneraciones fiscales a entidades religiosas, educación religiosa en escuelas públicas, y más recientemente, eutanasia y derecho legal al aborto, para mencionar algunas. También, el Tribunal Constitucional ha trabajado en torno a la cuestión de la protección y promoción de los bienes culturales de origen religioso, la cual se encuentra en el cruce de dos diferentes mandatos constitucionales: la obligación del Estado de someterse al principio de laicidad —que implica una estricta neutralidad respecto a credos particulares— y el deber de promover la cultura y proteger el patrimonio cultural colombiano.

Antes de adentrarnos en este preciso tema, es importante señalar que la obra excede por mucho el examen jurídico de los bienes culturales de origen religioso. Si bien la reflexión se inscribe en un marco de análisis claramente jurídico e incluso jurisprudencial, no descuida los aspectos analíticos y conceptuales de la problemática, ni tampoco prescinde de una mirada sociológica o al menos, cercana a los desafíos que nacen en la práctica. De esta manera, se trata de una obra muy rica, que aporta valiosas claves de lectura y comprensión del fenómeno religioso y su regulación en la esfera pública.

El primer capítulo está dedicado a examinar lo que podríamos llamar el ecosistema de la laicidad, esto es, el conjunto de conceptos, principios y doctrinas asociados con dicho principio: la separación del Estado y de las iglesias, la neutralidad estatal, la libertad de conciencia y de religión, la educación laica, entre otros. A lo largo de este recorrido, el autor define un concepto robusto y sugerente de laicidad, que resulta útil para contrarrestar la promoción de modelos de laicidad “positiva” o de “colaboración”. Pues lo dice con claridad Fernández Parra: el Estado laico no tiene la vocación de proteger las doctrinas particulares y/o las instituciones religiosas, sino el derecho de las personas a elegir libremente y vivir de conformidad con las convicciones y creencias de su elección. La diferencia puede parecer tenue, pero es fundamental, especialmente, en un escenario regional e internacional marcado por el resurgir de fenómenos religiosos fundamentalistas. Dichos movimientos han lanzado una ofensiva para exigir, a nivel internacional, la protección de los sentimientos religiosos de los creyentes, narrativa peligrosamente cercana a la idea de blasfemia. En una misma veta argumentativa, tampoco puede el Estado laico ser confundido con la libertad religiosa: su deber es amparar por igual todas las visiones del mundo, sean religiosas, ateas o agnósticas. Así las cosas, el Estado laico no puede ser comprometido con una valoración positiva del hecho religioso, porque significaría dejar descuidadas a las personas que no profesan creencias algunas. Ha de reconocer, simplemente, su incompetencia para tratar una cuestión que solo puede resolverse, construirse y consolidarse en la esfera íntima de las personas.

Este último punto se vincula estrechamente con uno de los argumentos más provocativos de la obra, desarrollado en el segundo capítulo: la calificación de Colombia como un Estado, sino laico, *pluriconfesional*. Lo anterior debido a la referencia a Dios en el preámbulo de la Constitución de 1991, la permanencia del concordato firmado entre el Estado y el Vaticano en 1973, la educación religiosa en las escuelas tanto privadas como públicas, y finalmen-

te, la extensión de los privilegios históricos de la Iglesia católica a otras instituciones religiosas. La cuestión educativa, en particular, es objeto de un examen profundizado por parte del autor, quien no duda en cuestionar la compatibilidad entre un Estado que se ostenta como laico y las asignaturas (optativas) de religión en los establecimientos públicos. Así pues, y retomando un argumento del libro, si bien los padres tienen el derecho a educar a sus hijas e hijos de acuerdo con sus convicciones, ello no significa que los Estados estén obligados a suplir esta función. La falta de claridad entre las esferas política y religiosa argumenta el autor, genera un sinnúmero de dificultades en materia educativa: ¿cómo asegurarnos de que todos los credos van a ser representados?, ¿qué hacer con el alumnado que no desea recibir esta enseñanza?, ¿qué pasa cuando los dogmas de una religión desconocen los derechos humanos, en particular, el derecho a la no discriminación?

En este mismo capítulo se aborda otro tema de gran relevancia, que constituye una de las especificidades del régimen colombiano de laicidad: la creación jurisprudencial de un *lemon test* criollo para juzgar la compatibilidad de una ley o decisión administrativa con el principio de laicidad. El *lemon test* original surgió en la jurisprudencia de la Corte de EEUU en 1970³, para determinar si el apoyo del Estado a alguna institución religiosa viola o no el mandato de no establecimiento religioso contenido en la primera enmienda de la Constitución. En particular, la Corte debe verificar que la disposición tenga un propósito secular, no busque promover o dificultar el ejercicio de una religión ni tener como consecuencia un compromiso excesivo del Estado con una organización religiosa en particular. Por su lado, la versión colombiana —criolla— se basa en los criterios siguientes. Una disposición será acorde con la Constitución cuando: *i*) no establezca una religión o iglesia oficial; *ii*) el Estado no

³ Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *Lemon v. Kurtzman*, Estados Unidos, 1971, p. 602.

se identifique formalmente con una confesión en particular, *iii*) ni tampoco simbólicamente; *iv*) no persiga de manera preponderante una finalidad religiosa, menos aún cuando expresa una preferencia entre diferentes confesiones; *v*) no adopte políticas o acciones cuyo impacto principal sea promover, beneficiar o perjudicar una determinada religión o iglesia y *vi*) no tenga un único motivo religioso sino también propósitos seculares.

Traer a colación el *lemon test* criollo es importante, puesto que ha sido utilizado para resolver las posibles tensiones entre la protección de bienes culturales de origen religioso y el mandato constitucional de laicidad. Se trata de un tema extremadamente delicado, puesto que, si se entiende la laicidad de forma estricta, se corre el riesgo de desconocer bienes religiosos de alto valor cultural. Al contrario, una concepción demasiado laxa de laicidad podría tener como consecuencia que el Estado favorezca el fenómeno religioso bajo consideraciones culturales, y en particular, a la religión mayoritaria. Al respecto, el autor muestra que el régimen jurídico de la cultura en Colombia le permite a cualquier bien o manifestación convertirse en parte del patrimonio cultural nacional, sin que importe realmente su valor o su importancia cultural.

Al respecto, el tercer capítulo de la obra está orientado a definir algunas nociones que pueden parecer —por lo menos para las y los estudiosos del derecho— sumamente complejas. Se trata por ejemplo del concepto de cultura y de patrimonio cultural, siendo este último entendido no solamente como bienes materiales —bienes y inmuebles— sino también como manifestaciones inmateriales, tales como expresiones, conocimientos, representaciones y técnicas. Respecto al complejo y polisémico concepto de cultura, el autor recoge la definición de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001, que lo entiende como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores,

las tradiciones y las creencias”. De acuerdo con el autor, esta definición, que enfatiza la idea de *rasgos definitorios*, tiene la ventaja de entender como culturales algunos elementos que no reconocidos abiertamente por el Estado y la sociedad y de esta manera, poder identificar los que no son compatibles con los valores constitucionales. Lo anterior es importante, puesto que debe guardarse en mente que el reconocimiento como cultura de un hecho o manifestación no genera en sí mismo la obligación del Estado de protegerlo; al contrario, en un Estado constitucional solo pueden ser protegidas las manifestaciones culturales que son acordes con los principios y valores recogidos en el texto constitucional.

Dejado claro lo anterior, los dos últimos capítulos de la obra ahondan en el régimen jurídico del patrimonio cultural colombiano y en particular, en las dificultades asociadas con el patrimonio cultural católico. Para entender cabalmente la problemática de fondo respecto a los bienes culturales de origen religioso, es necesario señalar que existen dos procedimientos para que un bien o manifestación formen parte del patrimonio cultural de la nación. El primero, de índole administrativa, implica que las autoridades competentes analicen si un bien o una manifestación tiene un valor cultural de carácter histórico, estético o simbólico, sin que importe si se trata de bienes o manifestaciones de carácter religioso. El segundo es de carácter legislativo; en este caso el Congreso de la República toma la decisión de expedir, mediante el procedimiento legislativo ordinario, una ley que reconozca que una manifestación o un bien tiene el carácter de patrimonio cultural. En este procedimiento, no existe una obligación de que el bien o manifestación pase por un análisis valorativo, sino que basta con la apreciación del legislador. De esta manera, el autor advierte que estas decisiones suelen ser meramente políticas y favorecer los bienes o manifestaciones católicas, lo que sería una forma disfrazada de destinar recursos públicos a la Iglesia mayoritaria. En un mismo sentido, otro problema es que, cuando los bienes culturales son designados como tal por el legislador, no

existe reglamento o manual técnico alguno respecto a su utilización o conservación. Asimismo, no existe certeza sobre las obligaciones que tienen quienes ostentan la propiedad de esos bienes o manifestaciones, lo que da pie a que en realidad se trate de un mecanismo vedado para favorecer a la Iglesia católica.

La problemática anterior, advierte Fernández Parra, es de mayor importancia en el caso de los bienes o manifestaciones de índole religiosa, pues debemos recordar que éstos fueron creados para cumplir funciones religiosas, litúrgicas o rituales, objetivos que a menudo se mantienen presentes cuando adquieren la categoría de culturales y en el momento en que son declarados parte del patrimonio cultural. Esto puede provocar conflictos y tensiones entre el valor cultural del bien y el uso religioso para el que fue creado, piénsese por ejemplo a catedrales o demás templos con un importante valor histórico y arquitectónico. En este tipo de situaciones, pueden entrar en conflicto dos intereses jurídicos distintos: por un lado, el derecho a libertad religiosa de los creyentes, que enfatizarán su valor religioso; por el otro lado, el reconocimiento de su valor cultural, que podría justificar la limitación de su utilización.

La solución de la Ley General de Cultura colombiana es que siempre ha de primar el valor religioso por encima del cultural. Sin embargo, al presumir la preeminencia del interés religioso sobre el cultural, desconoce que uno de los objetivos más importantes del reconocimiento como patrimonio cultural de un bien es su protección y conservación. Precisamente en tales casos se vuelve útil accionar un test de ponderación, que pueda determinar la jerarquía entre ambos intereses en tensión. El autor nos propone un test que sirva para determinar si es posible compatibilizar el uso religioso del bien con su conservación, o, de lo contrario, si debe primar el fin religioso sobre el valor cultural. Para ello se debe determinar: 1) Si el uso del bien es idóneo y necesario para dar cumplimiento a los dogmas religiosos y; 2) Si el bien cultural puede ser reemplazado por otro. En opinión del autor, esta ponderación ha de realizarse

en el momento de otorgar la declaración de bien patrimonial, pues si no fuera posible armonizar el uso religioso y el valor cultural del bien o manifestación, entonces no tendría que otorgarse el carácter de patrimonio cultural al mismo.

No se trata de un asunto meramente técnico. Actualmente, en Colombia, la gran mayoría de los bienes y manifestaciones de origen o interés religioso declarados parte del patrimonio cultural pertenecen a la Iglesia católica, lo que permite afirmar que la expresión “patrimonio religioso” es equiparable a patrimonio cultural católico. En la mayoría de los casos, la inclusión de los bienes y manifestaciones culturales de interés u origen religioso en el catálogo cultural colombiano no tuvieron como intención la protección de valores culturales, sino más bien de propósitos ocultos, entre ellos, la evasión de la obligación de financiar a las organizaciones religiosas y la prohibición de promoción de los dogmas de la Iglesia católica.

Muy interesante es el caso de los edificios católicos declarados patrimonio cultural de la Nación por parte del legislador. Ahí, Fernández Parra muestra que basta con que el legislador invoque un motivo secular —por ejemplo, la promoción del turismo— para que dichas declaraciones superen un control de constitucionalidad y se consideren acorde con el principio constitucional de laicidad. Un buen ejemplo de la utilización abusiva de esta prerrogativa es la Ley 667 del 2001, la cual se expidió para rendir honores a la beatificación de un ciudadano colombiano. En este caso, el legislador ordenó el cambio de nombre de un templo parroquial a “Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos”, siendo dicho edificio declarado patrimonio cultural y por lo tanto, susceptible de ser financiado con recursos públicos para su mantenimiento y su conservación. Dicho procedimiento violó abiertamente el principio de separación, pues el Estado no puede intervenir en un asunto propio de una organización religiosa como lo es la denominación de sus templos o edificios. De esta manera, el apoyo económico al culto mayoritario constituye con frecuencia la razón de ser de las declaratorias de patrimonio

cultural, dado que vienen acompañadas de la autorización para que el Estado destine recursos para la conservación y protección de los bienes de culto de la Iglesia católica. Toda vez que en estos casos no se determinó técnicamente si los inmuebles tienen una importancia cultural que amerite su inclusión en el catálogo del patrimonio cultural, el autor afirma que el legislador realiza este tipo de reconocimientos con el objeto de destinar recursos públicos para la Iglesia católica. Se busca eludir, de esta manera, el principio de laicidad y el mandato de neutralidad estatal que debe tener el Estado respecto de la(s) iglesia(s).

En definitiva, el libro de Sergio Alejandro Fernández Parra pone el dedo en un problema político y jurídico complejo y no exento de ambigüedades y zonas oscuras: las relaciones que mantienen la potestad civil y religiosa en sociedades seculares. Asimismo, muestra que más allá de las disposiciones constitucionales y legales, no son escasas las situaciones prácticas en las que vuelve a diluir la autonomía entre el Estado y la(s) iglesia(s). Si bien la obra se inscribe en el contexto colombiano, arroja incómodas preguntas para el escenario mexicano, cuyo régimen jurídico en materia de protección de bienes culturales es sumamente nebuloso. De esta manera, la lectura de la obra *La tensión entre el principio de laicidad y el deber de proteger el patrimonio cultural religioso* no dejará de generar inquietudes y abrir nuevos ejes de reflexión para todas las personas interesadas en el tema.

ENTREVISTAS

